

Recurso de casación 3/15

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a cuatro de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. M^a José Bernal Rubio, actuando en nombre y representación de D. José Manuel E. R. presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2014, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 83/2014, dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 235/2013, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Dos de Teruel, siendo parte recurrida D^a. María Rosa L. V. y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 3/2015, en el que se personaron todas las partes, haciéndolo por el recurrente la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Balduque Martín y por la parte recurrida la Procuradora D^a. M^a Pilar Andrés Laguna, y se

pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 4 de febrero la Sala acordó:

“Vistas por la Sala las presentes actuaciones, se aprecia que en el apartado sexto del recurso se incorpora un motivo de infracción procesal, formulado por *error en la valoración de la prueba*, sin justificar adecuadamente, más allá de la lógica disconformidad de la parte, la existencia de una actividad valorativa arbitraria, ilógica e irracional en la sentencia objeto de impugnación. Por ello, puede concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 473.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, procede dar el trámite previsto en el artículo 483.3 de la Ley procesal, poniendo de manifiesto a las partes la referida circunstancia a fin de que en el plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen procedentes.”

Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal que “de conformidad con el artículo 483.2.2º LEC, procede inadmitir el motivo expresado en el apartado sexto del recurso de casación en el que se formulan alegaciones relativas a valoración probatoria y falta de motivación de la sentencia que, en su caso, hubieran debido articularse en un recurso extraordinario de infracción procesal.”

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. Por lo que se refiere al primer extremo, debe declararse la

competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del recurso de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 478, núm. 1, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Conforme a dichos preceptos corresponde a esta Sala conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés. Y, examinado el recurso vemos que se denuncia infracción del artículo 80.2 del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- La sentencia, dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Teruel, es recurrible al presentar, tal como expresa la parte, interés casacional por entender aquella que se opone a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

TERCERO.- Por lo que hace al segundo de los motivos de casación, de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Fiscal y la contraparte, procede su inadmisión, ya que, tal como se apuntó en la providencia del pasado 4 de febrero no se justifica la existencia de una actividad valorativa arbitraria o irracional en la sentencia objeto de impugnación, sino una mera disconformidad de la parte con la valoración probatoria. Pero, como hemos señalado con reiteración, y de acuerdo con los criterios del TS, dicha valoración solo puede atacarse en esta sede cuando, por ser manifiestamente arbitraria e ilógica, no supera el test de racionalidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial consagrado en el artículo 24 CE. Así, y tal como señalan el Ministerio Fiscal y la recurrida, las cuestiones planteadas en ese segundo motivo (en el que con deficiente técnica casacional se entremezclan, además, otras cuestiones de la misma naturaleza procesal como la incongruencia o la falta de motivación) hubieran debido conformar un motivo de infracción procesal.

CUARTO.- No concurre por el contrario, causa de inadmisión en el primero de los motivos de casación, por lo que procede su admisión de acuerdo con lo establecido en el art. 483.4 LEC, y siendo competente esta Sala, procede acordar la admisión del mismo, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

La Sala ACUERDA

Primero.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

Segundo.- Admitir el primero de los motivos de casación formulado por la representación de D. José Manuel E. R. y no admitir el segundo.

Tercero.- Dar el traslado establecido en el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento civil a las partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y para los demás efectos legalmente prevenidos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos